

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA – SALA LABORAL

## EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

**TIPO DE PROCESO:** Ordinario  
**RADICACION:** 258993105001202200104-01  
**DEMANDANTE:** MARIA ENITH RAMIREZ CANTOR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
**FECHA DE LA SENTENCIA:** VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES  
(2023)  
**DECISION:** REVOCA - MODIFICA - CONFIRMA  
**MAGISTRADO PONENTE:** MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

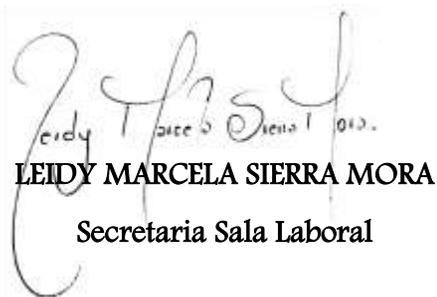
Primero: Revocar la absolución a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar el alcance de las condenas impuestas a las AFP demandadas, así: ordenar a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia de la demandante. Del mismo modo, condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia de la demandante en dicho fondo. Al momento de que las AFP demandadas cumplan la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada, conforme con lo considerado.

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil hoy 28/07/2023, a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 28/07/2023, a las 5:00 p. m.



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria Sala Laboral